



EXPEDIENTE N°	00066-2022-0-2501-JR-CI-01
DEMANDANTE	LÁZARO JONÁS LOZANO HUARANGA
DEMANDADO	IVÁN ANIBAL HUARANGA DÍAZ
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
COLEGIADO DE SALA	WILLIAMS VIZCARRA TINEDO, OSCAR PÉREZ SÁNCHEZ y CELIA BUSTOS BALTA
RELATORA	MILIANA GUZMÁN QUIÑONES

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Chimbote, Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS, el expediente N° 00066-2022-0-2501-JR-CI-01, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, en los seguidos por LÁZARO JONÁS LOZANO HUARANGA, contra IVÁN ANIBAL HUARANGA DÍAZ. Habiéndose llevado a cabo la audiencia virtual de vista de la causa, se expide la siguiente sentencia.

I. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Viene en apelación la sentencia - **RESOLUCIÓN N° SIETE**, del 14 de agosto de 2023, que resuelve:

Declarar: **INFUNDADA** la demanda sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** formulada por **LÁZARO JONÁS LOZANO HUARANGA** contra **IVÁN ANIBAL HUARANGA DÍAZ**.

Asimismo. Se Declara **FUNDADA** en parte la reconvención formulada por **IVÁN ANIBAL HUARANGA DÍAZ**, sobre **REIVINDICACIÓN** de predio rústico contra **LÁZARO JONÁS LOZANO HUARANGA**; en consecuencia se **ORDENA** que Lázaro Jonás Lozano Huaranga, **CUMPLA** con **RESTITUIR** a favor de Iván Anibal Huaranga Díaz el predio rústico ubicado en el Molino (Sector Cusmo - Quillapampa) distrito de Culebras, provincia de Huarvey, departamento Ancash, de 13 has con 700 m² debiendo desocupar y entregar, bajo apercibimiento de lanzamiento, más el pago de costos y costas del proceso; e **INFUNDADA** la reconvención en el extremo de pago de frutos civiles. **NOTIFÍQUESE**.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Del recurso de apelación interpuesto por Lázaro Jonás Lozano Huaranga, se expone lo siguiente:

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA	Solicita que la resolución impugnada sea REVOCADA o se ANULE .
PRECISA ERRORES	Expone como sustento los siguientes agravios: i) Refiere que se incurre en error al haberse vulnerado lo establecido en el inciso 8) del artículo 1366° del Código Civil, debido a que el demandado tenía un poder que le había otorgado el vendedor del predio; ii) También refiere, que se incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, motivo por el cual se está frente a una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil; iii) Agrega asimismo, que se incurre en error por cuanto tratándose de una acción reivindicatoria se debe probar la propiedad del bien a reivindicar, y que no basta que



	el demandado no tenga derecho a poseer, refiriendo que en este caso el título de propiedad de su señor padre Marciano Lozano Rímac no fue inscrito en los Registros Públicos, por lo que no se cumple con dicho requisito para acceder a la reivindicación.
--	---

III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

Sobre los medios impugnatorios

3.1. Los medios impugnatorios constituyen instituciones jurídicas procesales, que pueden hacer valer las partes con el objeto de procurar la revocatoria o nulidad de una resolución, cuando ésta adolece de deficiencias, errores materiales o vicios procesales; justamente por ello su viabilidad está supeditada al cumplimiento de las exigencias y presupuestos legales previstos en el artículo 366° del Código Procesal Civil, referente a que el sustento impugnatorio debe estar dirigido a expresar su pretensión impugnatoria, señalar los errores fácticos y/o jurídicos de los que adolece la resolución impugnada; y exponer el perjuicio o agravio que le produce al apelante la indicada resolución.

Sobre las motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso

3.2. En cuanto a la debida motivación el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”*. En esta línea corresponde a este colegiado evaluar si la resolución impugnada satisface las exigencias de una adecuada motivación que validen la resolución impugnada.

3.3. En consideración a que en el recurso de apelación, también se hace referencia a la presunta afectación al debido proceso, por presunta vulneración al derecho a la prueba, este colegiado considera importante tener en cuenta, que *“El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de Debido Proceso legal. En este sentido, dichos actos, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*¹. Queda claro, que el ejercicio de la función jurisdiccional implica el respeto irrestricto de las normas de orden procesal, que garantizan una adecuada sustanciación y posterior definición de las pretensiones judiciales,

¹Elizabeth Salmón. Cristina Blanco. “El Derecho al Debido Proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.



y en la medida que se orientan a la búsqueda de una solución pacífica del conflicto de intereses se debe proceder con criterio de razonabilidad y lógica, tal como así lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 139°.3 de la Constitución del Estado es un principio y derecho de la función jurisdiccional "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*"; en esa línea de actuación el Tribunal Constitucional nuestro ha señalado, que "*El derecho fundamental al **Debido Proceso**, tal como ha sido definido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- **continente** (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. A este respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*"². Justamente con la finalidad de garantizar el derecho de las partes a tener un juicio justo y con respeto irrestricto al debido proceso se efectuará el análisis respectivo, como paso previo al análisis del fondo de la controversia, sobre todo porque los apelantes han alegado la vulneración al derecho probatorio.

3.5. Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión nulidisciente planteada; y las instituciones jurídicas que intervienen en la solución de la presente controversia es necesario dejar anotado, que en los procesos en los que se discute la presunta invalidez de un negocio jurídico de *compra venta*, debido a la alegada existencia de vicios en su conformación, corresponde tener en cuenta lo previsto en el artículo 219° del Código Civil; en razón a que la discusión central gira en torno a determinar si dicho acto contractual cumple con los requisitos y exigencias de validez previstas en el artículo 140° del Código acotado, o si por el contrario existen vicios en su estructura que nos llevan a su declaratoria de nulidad:

"Artículo 140 CC: *"El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:*

"1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley."2.- Objeto física y jurídicamente posible.3.- Fin lícito.4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

3.6. Estando a la institución jurídica regulada en la norma precedentemente acotada, debemos señalar que "*El contrato, en tanto negocio jurídico, es un instrumento de ejercicio de la autonomía privada, es decir un instrumento por medio del cual las partes establecerán las reglas que permitirán la satisfacción de sus intereses...*"³ Efectivamente, es pacífico considerar, que el negocio jurídico constituye un acto mediante el cual las partes intervinientes regulan sus intereses inter subjetivos. No significa ello libertad

²Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01858-2014-PA/TC.

³Casación N° 4442-2015-Moquegua: Fundamento IV.1



regulatoria total y absoluta, pues es obvio que el ejercicio de la autonomía de la voluntad responde a determinados parámetros legales; por consiguiente, mediante la compra venta, en tanto acto negocial, el vendedor a cambio de un determinado **precio** se obliga a transferir la propiedad de un bien; y el comprador se obliga a pagar ese precio a cambio que se le transfiera la propiedad del bien. Se entiende que dicho acto contractual, de carácter patrimonial, debe cumplir plenamente las exigencias de la norma acotada, solo así recibirá tutela jurídica.

Análisis del caso concreto

3.7. Del escrito de demanda se advierte, que la pretensión del demandante se orienta a procurar la *declaratoria de nulidad del contrato de compra venta* contenido en la “minuta privada de compra venta de terreno agrícola celebrado entre –su señor padre- Marciano Lozano Rímac de 90 años de edad y don Iván Anibal Huaranga Díaz”, mediante el cual se transfiere la propiedad del predio agrícola ubicado en el Caserío El Molino (Sector Quillapampa) del distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento Ancash, que comprende 13.700 has.

3.8. La demanda se sustenta en lo siguiente: Refiere que formula la demanda de nulidad de acto jurídico por su condición de legítimo posesionario; y se sustenta en el hecho que se ha adulterado la manifestación de su señor padre Marciano Lozano Rímac con el fin de apropiarse del inmueble sub materia sin pagar suma alguna en clara contravención a las normas de orden público y buenas costumbres. Agrega que el 04 de enero de 2016 su señor padre, en aquella fecha, de 84 años, en forma insólita otorga poder a una persona desconocida, cuyo nombre es Iván Anibal Huaranga Díaz, con el objeto que pueda administrar, alquilar y de representarlo ante cualquier entidad administrativa, con el agravante que su señor padre es iletrado, y no presentó certificado de salud mental, razón por la que alega que no existió voluntad plena para otorgar un poder, ni para otorgar el contrato de compra venta de terreno agrícola del 17 de octubre de 2019, cuyas firmas fueron legalizadas ante el notario público William Castillo Martínez; y con objeto de darle legalidad al acto firman como testigos la esposa del emplazado (apoderado y comprador), señora Betty Magdalena León Laveriano; y otros dos testigos que por el apellido serían familiares: César Velásquez Cautivo y Dominica Cautivo Toledo; todo con el objeto de aprovecharse de la edad avanzada de su padre, quien nunca recibió dinero alguno, toda vez que no cuenta con tarjeta de ahorro de ninguna entidad financiera, entre otros argumentos que expone.

3.9. Por su parte el demandado Iván Anibal Huaranga Díaz absuelve el traslado de la demanda oponiéndose a la pretensión y solicita sea declarada infundada.

Alega, que en la demanda no se precisa en qué forma se habría adulterado la manifestación del señor Marciano Lozano Rímac para que haya influido en la formación de su voluntad, es decir no se indica cómo se vició el acto de la compra venta, y tampoco se indica cuál sería el desacuerdo entre la voluntad y



la declaración; y en todo caso cuál habría sido su voluntad efectiva. Agrega que el accionante pretende apropiarse del predio agrícola, conforme a la denuncia formulada por su señor padre, incluso fue demandado por desalojo precario, ante lo cual en forma maliciosa y mal intencionado ha retenido en su poder a su progenitor y lo ha obligado a revocar el poder que le había otorgado al absolvente, y luego solicita el desistimiento del proceso. Sostiene que el contrato de compra venta de terreno agrícola, objeto de cuestionamiento, ha sido celebrado con todas las formalidades y requisitos de ley, prueba de ello es la existencia del certificado psiquiátrico de salud mental N° 272-2019 otorgado por el psiquiatra Carlos M. Machuca Ramírez del hospital de Barranca. Además de otros argumentos que expone.

En relación a la actividad probatoria incorporada al proceso:

3.10. De la oferta probatoria propuesta por las partes en conflicto, se puede establecer, que fueron admitidos como medios de prueba, e incorporados al proceso, según el acta de admisión probatoria de los siguientes:

Por el demandante Lázaro Jonás Lozano Huaranga: En calidad de pruebas documentales i) El acta de nacimiento del señor Marciano Lázaro Rímac; ii) Copia simple del documento nacional de identidad – DNI del señor Marciano Lozano Rímac; iii) Copia del Certificado Literal de la partida N° 11027427 del registro de mandatos y poderes en el que se encuentra inscrito el poder otorgado por Marciano Lozano Rímac a favor de Iván AnibalHuaranga Díaz; iv) Copia simple de la minuta de compra venta de terreno agrícola de fecha 17 de octubre de 2019 celebrado entre su señor padre y el demandado y apoderado Iván AnibalHuaranga Díaz; v) Acta de matrimonio entre Iván AnibalHuaranga Díaz y doña Betty Magdalena León Laveriano de fecha 03 de abril de mil novecientos noventa y ocho, vi) Copia simple de la constancia del título de propiedad del predio rústico objeto de Litis de fecha 22 de junio de 1990; vii) Copia del acta de inspección ocular de “predio agrícola” y declaración jurada de fecha 20 de diciembre de 2017 expedido por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Culebras, con el cual pretende acreditar su condición de posesionario de predio objeto de Litis; viii) Copia simple del certificado de fecha 17 de mayo de 2019 expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Turrípampa que da cuenta que es posesionario del predio objeto de Litis; ix) Copia de la constancia de posesión de fecha 04 de junio de 2019 otorgada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Culebras; x) Copia de la escritura pública de revocatoria de poder de fecha 07 de octubre de 2021 otorgada por ante el notario público William Castillo Ramírez. No se han incorporado medios de prueba de la reivindicación.

Por el demandado Iván AnibalHuaranga Díaz: En calidad de pruebas documentales se admiten: i) Copia del título de propiedad N° 049809-90 del 22 de junio de 1990 a nombre de Marciano Lozano Rímac; ii) El certificado médico psiquiátrico de salud mental N° 272-2019 otorgado por el psiquiatra del hospital de Barranca el 23 de agosto de 2019; iii) La minuta de compra venta de terreno agrícola suscrita por Marciano Lozano Rímac y el absolvente Iván AnibalHuaranga Díaz de fecha 17 de octubre de 2019;



iv) Los recibos de pago a favor del vendedor por concepto de la compra venta de fecha 17 de octubre de 2019;v) Escrito presentado por Lázaro Jonás Lozano Huaranga en el que señala que su señor padre Marciano Lozano Rímac no es poseionario del predio al haber transferido al absolvente; vi) La declaración testimonial policial del señor Marciano Lozano Rímac en el que refiere que el predio sub materia fue vendido al absolvente; vii) La declaración testimonial policial de la conviviente del vendedor señora Dominica Cautivo Toledo; viii) Carta notarial N° 155-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 dirigida al arrendatario Luis Alberto Patricio Cruzado, haciéndole conocer el que absolvente es el nuevo propietario del predio objeto de reivindicación; ix) Declaración testimonial policial del arrendatario Luis Alberto Patricio Cruzado; x) Sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2017 recaída en el expediente judicial N° 00094-2016-0-2503-JM-CI-01 sobre Resolución de Contrato seguido por Marciano Lozano Rímac contra Olga Elizabeth Lozano Sal y Rosas; xi) El certificado de convivencia de Dominica Cautivo Toledo y Marciano Lozano Rímac. Como pruebas de la Reconvencción se admite las siguientes: i) Copia del título de propiedad N° 049809-90 del 22 de junio de 1990 a nombre de Marciano Lozano Rímac; ii) La minuta de compra venta de terreno agrícola suscrita por Marciano Lozano Rímac y el absolvente Iván AnibalHuaranga Díaz de fecha 17 de octubre de 2019; iii) Escrito presentado por Lázaro Jonás Lozano Huaranga en el que señala que su señor padre Marciano Lozano Rímac no es poseionario del predio al haber transferido al absolvente; iv) Los recibos de pago a favor del vendedor por concepto de la compra venta de fecha 17 de octubre de 2019; v) La declaración testimonial policial del señor Marciano Lozano Rímac en el que refiere que el predio sub materia fue vendido al absolvente; vi) La declaración testimonial policial de la conviviente del vendedor señora Dominica Cautivo Toledo; vii) Carta notarial N° 155-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 dirigida al arrendatario Luis Alberto Patricio Cruzado, haciéndole conocer el que absolvente es el nuevo propietario del predio objeto de reivindicación.

3.11.Habiéndose efectuado la respectiva individualización de cada uno de los elementos de prueba, ofrecidos, y presentados por las partes procesales, que fueron actuados e incorporados al proceso, corresponde a este colegiado hacer la respectiva valoración con arreglo a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, es decir aplicando los criterios de la lógica, reglas de la experiencia, y el conocimiento científico conforme al sistema de apreciación razonada o *sana crítica*, expresando solo las valoraciones esenciales que determinan la decisión que asume el colegiado.

3.12. Sostiene la apelante, que en la sentencia impugnada se incurre en graves irregularidades, así como en errores de hecho y derecho.

Veamos: Del escrito de demanda se advierte que el pedido de nulidad del contrato de compra venta contenido en la minuta de fecha 17 de octubre de 2019 celebrado entre Marciano Lozano Rímac e Iván AnibalHuaranga Díaz se sustenta, explícitamente en las causales de: Falta de manifestación de voluntad



del agente, fin ilícito, y por ser contrario a la leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; y obviamente en línea a ello, se señala como hechos los siguientes: i) El vendedor, padre del accionante, a la fecha de celebración del acto cuestionado tenía 90 años de edad; y que no existió voluntad de su padre para realizar la transferencia de propiedad; ii) Refiere que el objetivo del demandado es apropiarse del predio de su padre, del cual el accionante es posesionario; además agrega, que su señor padre no ha recibido suma de dinero alguna por el precio de venta, que no es verdad que a la fecha de celebración del contrato cuestionado haya recibido la suma de S/ 68,000.00 soles; iii) Insólitamente se le ha otorgado un poder que fue elevado a escritura pública, a efecto que el demandado represente a su señor padre ante toda entidad administrativa; y iv) Considera que conforme al artículo 1354° del Código Civil la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente, según las normas vigentes al tiempo del contrato, siempre que se contrate con fines lícitos y no se contravenga normas de orden público.

3.13. En cuanto a las causales invocadas como sustento de su pedido de nulidad, consideramos necesario tener presente, que *“La declaración de voluntad es el acto de manifestar la voluntad del negocio, es decir, es la conducta por la que el sujeto exterioriza lo querido, ... se requiere además de la voluntad del acto, el tener conciencia de que éste tiene valor declaratorio, es decir conciencia de que se exterioriza una voluntad”*⁴. Es justamente por ello que en el Quinto Pleno Casatorio Civil, Expediente N°3189-2012-Lima Norte se ha dicho que *“Este vicio estructural originario comprende ... todas aquellas declaraciones que no tienen efectos vinculantes ... declaraciones hechas en broma, escénicas, realizadas con fines didácticos o por cortesía ... la denominada incapacidad natural ... y todos aquellos supuestos en los cuales se presentan vicios en la manifestación de voluntad, que impiden la producción de efectos jurídicos fijados como propósitos de las partes”*.

3.14. Según el accionante otra de las causales que sustentan su pedido de nulidad es su *finalidad ilícita*; que vinculándolo a la *causa del negocio jurídico*, según Beltrán en su artículo Breves Apuntes sobre los Presupuestos y Elementos del Negocio Jurídico *“es concebido por nosotros, en su variable concreta, como el propósito práctico perseguido por los sujetos, es decir en buena cuenta, la causa es la función económica individual del negocio jurídico”*; y de acuerdo a Manuel Albaladejo como *“todo acto de voluntad, presupone unos motivos, por los que el sujeto o sujetos lo realizan”*. Es en esta línea de entendimiento que deberemos evaluar el propósito que tuvieron las partes con la celebración del contrato de compra venta, determinado si se tenía o no un propósito lícito; e igualmente nos corresponde establecer si fue o no contrario a la leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres⁵.

⁴ Manuel Albaladejo. El Negocio Jurídico, segunda edición. Editorial Cometa SA. Pag.81

⁵ Manuel Albaladejo. El Negocio Jurídico, segunda edición. Editorial Cometa SA. Pag.212



3.15. Se advierte de autos, que a folio 3/4 obra la copia literal del poder otorgado por Marciano Lozano Rímac a favor de Iván Anibal Huaranga Díaz, inscrito en la Partida N° 11027427 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Casma, de fecha 04 de enero de 2016 que se otorga con el objeto que a su nombre y representación se haga cargo de la conducción y administración de los predios que ahora son objeto de Litis; y además para que lo represente ante toda autoridad administrativa y judicial en los asuntos y casos vinculados a los predios agrícolas antes señalados. Al respecto debemos acotar que el uso y ejercicio de dicho poder no está en discusión, pues el mismo demandado lo reconoce en forma explícita, incluso en su defensa, precisa que dicho poder fue revocado a instancia del propio demandante; y es obvio que en mérito al ejercicio de las facultades de representación que le fueron otorgadas ha iniciado procesos judiciales, como el de Resolución de Contrato, Expediente N° 00094-2016-0-2503-JM-CI-01, otro de Desalojo por Ocupación Precaria, Expediente N° 0009-2021-0-2503-JP-CI-01 etc. en todos ellos vinculados a la defensa del predio agrícola que también fue objeto del contrato de compra venta, a su favor, precisándose que se trata del ejercicio de representación como apoderado, no como abogado patrocinando alguna causa judicial o administrativa, por lo menos no hay prueba respecto a ello, es decir que el demandado haya actuado como abogado.

3.16. A folio 5/8 corre la minuta de compra venta de fecha 17 de octubre de 2019 mediante la cual don Marciano Lozano Rímac transfiere a favor de Iván A. Huaranga Díaz la propiedad del predio agrícola, con título de propiedad N° 049809-90 otorgado por el Ministerio de Agricultura de 13 has 7,000m² ubicado en el Molino, Sector Cusmo – Quillpampa del distrito de Culebras, provincia de Huarvey. Transferencia que se realiza por el precio de S/. 200,000.00 soles, aunque respecto al pago del precio de venta solo se tiene la suma, presuntamente, entrega en la fecha que se suscribe la minuta, ascendente a S/. 68,000.00 soles; y seis recibos de S/. 4,000.00 soles. Si la cuota inicial se entregó en forma efectiva no hay en autos prueba que así lo acredite, salvo la propia minuta, en todo caso corresponde a la parte interesada, de ser el caso hacer valer su derecho, según corresponde.

3.17. Está acreditado en autos, que respecto al uso y usufructo del predio agrícola que fue objeto del contrato de compra venta, ha existido una gran controversia jurídica que ha involucrado al ahora demandante Lázaro Jonás Lozano Huaranga, a su señor padre Marciano Lozano Rímac, al ex arrendatario Luis Alberto Patricio Cruzado, y otras personas que se han visto comprometidos con el asunto controvertido; y es justamente en ese contexto que se le otorga a favor del ahora demandado Iván A. Huaranga Díaz la escritura pública del poder con la finalidad, obvia que represente al poderdante en los temas y asuntos que se deriven del ejercicio de los derechos reales antes acotados.

3.18. A los autos se han incorporado documentos que contienen las declaraciones policiales de los ciudadanos Marciano Lozano Rímac, Dominica Cautivo Toledo y Luis Alberto Patricio Cruzado. En todas ellas interviene como abogada de los agraviados la letrada Carmen Dionicia Huaranga Díaz. No se señala



nada al respecto, pero por la coincidencia de los apellidos se podría colegir que se trata de la hermana del demandado; lo que significa que una persona estrechamente cercana al demandado fue quien patrocinó los intereses legales de Marciano Lozano Rímac en los diferentes procesos derivados de la defensa de los derechos reales del predio ya indicado; sin embargo no podemos dejar de decir no hay prueba en el proceso que acredite que el demandado Iván Anibal Huaranga Díaz sea abogado dedicado a la defensa legal, tampoco hay prueba que haya defendido en forma directa los intereses de su poderdante, en condición de abogado, solo se llegó a probar su condición de apoderado; y siendo así no podría ser de aplicación la norma prevista en el inciso 8) del artículo 1366° del Código Civil, que prevé la imposibilidad jurídica para que quien haya sido abogado adquiera derechos reales de quien haya sido su patrocinado.

Quedó demostrado, que la abogada fue la letrada Carmen Dionicia Huaranga Díaz; y el demandado Iván Anibal Huaranga Díaz se desempeñó como apoderado de quien posteriormente le transfirió su derecho real de propiedad.

3.19. Estando a lo precedentemente expuesto, se ha llegado a la convicción que la sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico debe ser confirmada, pues no se ha llegado a probar ninguna de las causales que sustentan la nulidad del contrato, y además el a quo ha expresado razones y justificaciones que explican en forma suficiente y debida el por qué desestima la demanda, se puede verificar que desde los hechos y el derecho sustentado el sentido de su decisión desestimatoria.

3.20. Lo mismo ocurre con el extremo referido a la acción reivindicatoria, deducida vía reconvencción, en el que el a quo detalladamente ha dado razones que sustentan su decisión estimatoria, y es que si el contrato de compra venta no tiene vicios que lo invalidan, entonces corresponde a su adquirente el ejercicio de los derechos reales que se derivan del acotado acto patrimonial, máxime si el propio transferente Marciano Lozano Rímac en su declaración policial, cuyo testimonio documentado obra a folio 52 de autos reconoce en forma expresa y clara que celebró el acotado acto contractual, transfiriendo la propiedad del predio agrícola, recibiendo a cambio el precio de venta.

3.21. Agregado a lo antes acotado, quedó acreditado también que el demandado Lázaro Jonás Lozano Huaranga es la persona que ocupa el acotado predio agrícola, por consiguiente si no cuenta con título válido que justifique dicha posesión, deberá entonces entregar la posesión a favor de su titular actual, el demandado Iván Anibal Huaranga Díaz.

IV. DECISIÓN

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA. **RESUELVE:**



<p>Respecto a la sentencia</p>	<p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la RESOLUCIÓN N° 07, del 14 de agosto de 2023, que Declara: INFUNDADA la demanda sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO formulada por LÁZARO JONÁS LOZANO HUARANGA contra IVÁN ANIBAL HUARANGA DÍAZ. Asimismo Declaró FUNDADA en parte la reconvenición formulada por IVÁN ANIBAL HUARANGA DÍAZ, sobre REIVINDICACIÓN de predio rústico contra LÁZARO JONÁS LOZANO HUARANGA; en consecuencia se ORDENÓ que Lázaro Jonás Lozano Huaranga, CUMPLA con RESTITUIR a favor de Iván Anibal Huaranga Díaz el predio rústico ubicado en el Molino (Sector Cusmo - Quillapampa) distrito de Culebras, provincia de Huarvey, departamento Ancash, de 13.700 has. Debiendo desocupar y entregar, bajo apercibimiento de lanzamiento, más el pago de costos y costas del proceso; con lo demás que contiene. NOTIFÍQUESE; y devuélvase. <i>Interviene como ponente el Juez Superior Williams Vizcarra Tinedo.</i>-</p>
---------------------------------------	--

<p>VIZCARRA TINEDO, W.</p>	<p>PÉREZ SÁNCHEZ, O.</p>	<p>BUSTOS BALTA, C.</p>